República de Colombia

Rama judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO.

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

proceso	Ejecutivo Acumulado
Radicado acumulados	**05001 34 03 003 2020 00071 00** 05001 31 03 005 2014 01111 00 05001 31 03 001 2015 00753 00
Demandante	Luis Carlos García Ceballos
Demandado	José Arcesio Gómez Aristizábal
Asunto.	Declara impedimento CGP
AE.	1079V (633) 5

El inciso primero del artículo 140 del C.G.P, dispone que *"los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación,* ***deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella****, expresando los hechos en que se fundamenta"*.

El propósito del impedimento es garantizar la imparcialidad e independencia judicial, por lo que constituye un deber legal de los administradores de justicia apartarse del conocimiento de aquellos asuntos en los cuales el equilibrio que caracteriza las decisiones judiciales se vea amenazado por concurrir en ellos motivo que interfiera en su recto juicio o pueda ensombrecer la transparencia de la administración de justicia.

A su turno, el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P., establece como causal de recusación y, por ende, de impedimento, *"8. Haber formulado el Juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil,* ***denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o sus representante o apoderado****, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o victima en el respectivo proceso penal."*. (Negrilla intencional)

Pues bien, encontrándose a Despacho el presente proceso para resolver sobre la admisión de la presente demanda de acumulación, advierto que me encuentro inmersa en la causal de impedimento anunciada, al haber ordenado en auto del 25 de septiembre de esta anualidad y dentro del proceso Ejecutivo instaurado por **SERGIO MARIO GAVIRIA ZAPATA,** (quien actúa en causa propia dada su calidad de abogado), contra JORGE WILSON PATIÑO TORO, CONSTRUCTORA INVERNORTE y CONSTRUCTURA DEL NORTE DE BELLO S.A.S., radicado bajo el número 05001310300220180017100, que se tramitaba en este Juzgado, la compulsa de copias de todo lo actuado a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Antioquia, para que se constatara si el señor **GAVIRIA ZAPATA** incurrió en falta disciplinaria, dado el tenor de varios escritos

presentados ante el Juzgado, lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 144 ídem, me obliga a separarme del conocimiento de este asunto y de los procesos radicados con los números 05001310300520140111100 y 05001310300120150075300, cuya acumulación se pretende, y a formular impedimento de la manera más respetuosa ante el **JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

En atención a lo anterior, se dispone la remisión de este expediente y los procesos 05001310300520140111100 y 05001310300120150075300, al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, para los fines previstos en el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P., remisión que se efectuará por intermedio de la **OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

NOTIFIQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bef17b2517c7908965ec73e9c9cb5af23fe8972d42a75cdc8cb44177a83d5dea
Documento generado en 02/12/2020 11:54:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica